

Señora

JUEZ SEGUNDA (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ANA MARÍA GRANADA PINEDA Y OTRO.
DEMANDADO: PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A.
RADICADO: 76-520-31-03-002-2020-00011-01.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (ART. 446 DEL C.G.P.).

CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.696 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 77.147 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A.** y del señor **RUBEN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS**, comedidamente presento liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

I. CUESTIÓN PRELIMINAR DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. El día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado por la señora Ana María Granada Pineda y otros en contra de Palmirana de Transportes S.A y otros.
2. El día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), se realizó la audiencia concentrada por medio de la cual se profirió fallo de primera instancia desfavorable para los intereses de mis representados en los siguientes términos:

“(…) CUARTO: DECLARAR civilmente y extracontractualmente responsables en forma solidaria al señor RUBEN DARIO JIMENEZ ROJAS, PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. respecto de los demandantes: JUAN DAVID GRANADA PINEDA, JORGE IVAN GRANADA ARBOLEDA, MARINO GRANADA ARBOLEDA y las señoras MARÍA EMMA ARBOLEDA GRISALES, MARÍA IDALBA GRANADA ARBOLEDA, ANA MARÍA GRANADA PINEDA, por razón de los hechos materia de este proceso.

QUINTO: ORDENAR EL PAGO de la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$23.546.544), por concepto de Lucro Cesante Consolidado en favor de la demandante ANA MARÍA GRANADA PINEDA, a cargo de los demandados RUBEN DARIO JIMENEZ ROJAS, PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., lo cual deberá hacerse dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR EL PAGO de la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) para cada uno de los demandantes: MARÍA EMMA ARBOLEDA GRISALES, ANA MARÍA GRANADA PINEDA y JUAN DAVID GRANADA PINEDA por concepto de indemnización de perjuicio moral, a cargo de los demandados RUBEN DARIO JIMENEZ ROJAS, PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., lo cual deberá hacerse dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR EL PAGO de la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) para cada uno de los demandantes: JORGE IVAN GRANADA ARBOLEDA, MARINO GRANADA ARBOLEDA, MARÍA IDALBA GRANADA ARBOLEDA por concepto de indemnización de perjuicio moral, a cargo de los demandados RUBEN DARIO JIMENEZ ROJAS, PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., lo cual deberá hacerse dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR Y PRECISAR que los pagos a cubrir por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores quedan sujetos y se limitan a las coberturas, cantidades, deducibles pactados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000280 y póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso No. 1001038.

NOVENO: IMPONER el pago de las costas de esta instancia en favor de los demandantes y a cargo de los demandados, reducidas en un 30% en el momento de su tasación liquidación que se hará por separado con sujeción a la tarifa prevista por el Consejo Superior de la Judicatura (...)

3. La decisión en comento fue recurrida, motivo por el cual el día 8 de agosto de 2022 se emitió sentencia de segunda instancia en la cual se determinó:

“(…) (I) Primero. MODIFICAR la sentencia N.º 01 proferida en 26 de enero de 2022 por la juez 2ª civil del circuito de Palmira, en los siguientes puntos:

1.1. En el numeral quinto: actualizar a \$25'003.911 la condena de lucro cesante a favor de Ana María Granada Pineda.

1.2. En el numeral sexto: actualizar a \$63'713.579 las condenas de perjuicios morales a favor de María Emma Arboleda Grisales, Ana María y Juan David Granada Pineda.

1.3. En el numeral séptimo: actualizar a \$31'856.790, las condenas de perjuicios morales a favor de Marino y María Idalba Granada Arboleda y de la sucesión ilíquida de Jorge Iván Marino Granada Arboleda.

1.4. En los numerales cuarto y octavo, aclarar la condena a cargo de SBS Seguros Colombia S.A. para determinar que, como aseguradora de Palmirana de Transportes S.A., solo está obligada a concurrir en el pago de las indemnizaciones hasta \$146'076.820.

(II). En todo lo demás, se confirma la sentencia apelada. Tercero. Sin constas en la instancia (...)"

4. Posteriormente, los señores Ana María Granada Pineda y Juan David Granada Pineda interpusieron demanda ejecutiva para obtener el pago de las sumas referidas en las providencias ya citadas, motivo por el cual el Juzgado procedió a emitir el siguiente mandamiento de pago:

"(...) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. Nit. 891.300.156-0 y de RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS CC.16.848.053, para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto (artículo 431 de C.G.P.) les paguen a los señores ANA MARÍA GRANADA PINEDA C.C. 1.113.683.406 y JUAN DAVID GRANADA PINEDA CC. 1.113.659.981, las siguientes sumas de dinero, de forma solidaria:

a) A favor de Ana María Granada Pineda, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$47.142.436), por concepto de indemnización por lucro cesante y perjuicios morales, según la condena impuesta en el numeral quinto y sexto de la sentencia No. 01 del 26 de enero de 2022 de este despacho, incrementada en Sentencia del Tribunal Superior de Buga del 08 de agosto de 2022.

b) A favor de Juan David Granada Pineda, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$33.855.932), por concepto de indemnización por perjuicios morales, según la condena del numeral sexto de la Sentencia de este despacho No. 01 del 26 de enero de 2022, incrementada en Sentencia del Tribunal Superior de Buga del 08 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios sobre las

sumas referidas en el numeral anterior, de conformidad con lo motivado en esta providencia (...)”

5. El mandamiento de pago fue recurrido, sin embargo, se confirmó en su totalidad mediante providencia del 27 de agosto de 2024, por lo tanto, el valor del capital referido y la prohibición de calcular intereses sobre el mismo se mantuvieron incólumes.
6. Posteriormente, en auto de fecha 1 de julio de 2025, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho la liquidación del crédito, para que se le imprima el trámite del artículo 446 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

II. LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Conforme a la información referida. Se procede a efectuar la liquidación del crédito acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso como se señala a continuación:

- **Liquidación del capital:**

El mandamiento de pago dispuso cancelar de manera solidaria las siguientes sumas de dinero a favor de cada uno de los demandantes por concepto de capital:

1. A favor de la señora Ana María Granada Pineda el valor de \$47.142.436.
2. A favor del señor Juan David Granada Pineda el valor de \$33.855.932.
3. **Valor total del capital adeudado: \$80.998.368**

- **Liquidación de intereses moratorios:**

Este acápite se elabora con el único propósito de manifestar que en el mandamiento de pago se dispuso de forma expresa que las sumas adeudadas no generan interés alguno toda vez que el título base de la ejecución no determinó la obligación de pagar dicho concepto, de esta manera, el mandamiento de pago en su parte resolutive estableció:

“(…) SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, de conformidad con lo motivado en esta providencia (...)”

Por lo tanto, no es procedente que la liquidación del crédito contemple este concepto pues ello implicaría ir en contra del mandamiento de pago emitido por su Despacho. De esta manera, se tiene que el valor total de la liquidación del crédito equivale al valor del capital, esto es, la suma de **\$80.998.368.**

Cordialmente,

CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ

C.C. No. 3.229.696 de Bogotá D.C.

T.P. No. 77.147 del C.S. de la J.